

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado 20221107576 del 12 de agosto del 2022. la Policía Nacional, a través del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECOR, deja a disposición de la autoridad ambiental CVS, el material forestal correspondiente a un volumen aproximado de uno coma cincuenta y siete metros cúbicos (1.57 m³), de la especie Brasilete (*peltogyne purpurea*) en listones de varias presentaciones y medidas sin la respectiva documentación que acreditara su legalidad correspondiente.

Que de acuerdo con los oficios remitidos a la CAR - CVS, sobre la incautación de los productos forestales por parte del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECOR, manifiesta que no se pudo identificar el propietario o presunto infractor del producto forestal maderable, ya que este se realizó mediante hallazgo en la vía que comunica del corregimiento de Tuchín al municipio de Momil, en el departamento de Córdoba.

Que de acuerdo con lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación, para la movilización de este es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único nacional, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad de este.

Que de lo anterior se generó el Concepto Técnico ASA N° CT 2023-103 del 25 de enero de 2023, el cual recomendó lo siguiente: “Remitir el presente informe a la secretaria General, para que proceda de acuerdo con su competencia”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación procedió a emitir la Resolución N.º 3-0368 del 03 de febrero de 2023 “por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena indagación preliminar”.

Que el día 20 de febrero de 2023, se publicó la Resolución N.º 3-0368 del 03 de febrero de 2023 “*por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena indagación preliminar*”, en la página web de la Corporación.

FECHA: 02 de diciembre de 2024

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

FECHA: 02 de diciembre de 2024

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al producto forestal incautado por el Grupo de Carabineros y Guías Caninos DECOR consistente en un volumen aproximado de uno coma cincuenta y siete (1,57 M3) metros cúbicos de las especies forestales identificadas con el nombre común Brasilete (*peltogyne purpurea*), en listones de varias dimensiones en primer grado de transformación hallados en la vía que comunica desde el corregimiento de Barbacoa perteneciente al municipio de Tuchin en el departamento de Córdoba y puesto a disposición de la Corporación, mediante oficio radicado N° 20221107576 de fecha 12 de agosto de 2022.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: *“Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta”*.

FECHA: 02 de diciembre de 2024

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Evaluadas las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto del presente proceso, levantar la medida de decomiso preventivo impuesta en la Resolución N° 3-0368 del 03 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se establece “**INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.**

Ahora bien, atendiendo que la etapa procesal de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales, la CAR CVS, en uso de sus facultades legales dio apertura de indagación preliminar, mediante Resolución N° 3-0368 de 03 de febrero de 2023, con la finalidad de identificar a los infractores ambientales del aprovechamiento de productos forestales de Brasilete (*peltogyne purpurea*), hallados en la vía que comunica desde el corregimiento de Barbacoa perteneciente al municipio de Tuchin en el departamento de Córdoba y puesto a disposición de la Corporación mediante oficio radicado N° 20221107576 de fecha 12 de agosto de 2022.

Que luego de transcurrido 6 meses desde la expedición del acto administrativo que ordenó la apertura de la indagación preliminar sin que se pudiera identificar los presuntos infractores para dar inicio a la apertura de una investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009, se torna procedente ordenar el cierre de la indagación preliminar y en consecuencia a ello ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, la CAR CVS, atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA EL DECOMISO DEFINITIVO

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, contempla; “**Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que considerando que el producto forestal incautado no se logró demostrar su procedencia ni la legalidad de su aprovechamiento, es procedente ordenar el decomiso definitivo de dicho producto forestal con el fin de que los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables ingresen al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante Resolución N° 3-0368 de 03 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de material forestal correspondiente a un volumen aproximado de uno coma cincuenta y siete metros cúbicos (1.57 m³), de la especie Brasilete (*peltogyne purpurea*), decomisadas por el Grupo de Carabineros y Guías caninos DECOR, sin la respectiva documentación que acreditara su legalidad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a un volumen aproximado de uno coma cincuenta y siete (1.57 m³), metros cúbicos de la especie Brasilete (*peltogyne purpurea*), el cual se encuentra en las instalaciones del CAV Mocarí de la CAR CVS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su

FECHA: 02 de diciembre de 2024

valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, así como todas las actuaciones adelantadas en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web de la Corporación, lo resuelto en el presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Carolina Sánchez Avilez / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS